

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ELIZABETH OSORIO RESTREPO</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 002 2019 00358 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN Y CONSULTA – RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 051**

**Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia No. 51 del 24 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente decisión:

**SENTENCIA No. 208**

**1. ANTECEDENTES**

## **PARTE DEMANDANTE**

Pretende que COLPENSIONES reliquide su pensión de vejez, a partir del 20 de septiembre de 2017, con un monto del 80% sobre el IBL más favorable, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación de la primera mesada pensional, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i)** Nació el 20 de septiembre de 1960.
- ii)** Estuvo vinculada a la CAJA DE COMPENSACIÓN COMFAMDI, desde el 23 de octubre de 1981 hasta el 30 de septiembre de 2017, como consta en la historia laboral expedida por COLPENSIONES.
- iii)** Se afilió al ISS el 23 de octubre de 1981, aportando un total de 1.875,29 semanas, hasta su solicitud de pensión de vejez el 22 de septiembre de 2017.
- iv)** COLPENSIONES reconoció la prestación mediante resolución SUB 227982 del 13 de octubre de 2017, con el IBL de los últimos 10 años por valor de \$1.736.179, un porcentaje de 79,32%, arrojando una mesada pensional de \$1.377.137, con reconocimiento al 1 de noviembre de 2017.
- v)** COLPENSIONES no analizó que la demandante tenía salarios variables y que los salarios mayores reportados fueron anteriores a los últimos 10 años.
- vi)** El 11 de octubre de 2018 solicitó a COLPENSIONES la reliquidación de la pensión, con anterioridad solicitó el retroactivo del mes de octubre de 2017, al haberse retirado a partir del 30 de septiembre de 2017.
- vii)** Mediante resolución SUB 14972 del 18 de enero de 2019, se reliquidó la pensión, reconociendo un reajuste de \$6.939, descontado por abonarlo a salud. Se negó el retroactivo de octubre por no suspender el pago de salud.
- viii)** Tiene derecho a que se aplique una tasa de reemplazo del 80%, por acreditar un total de 1.875,29 semanas.

## PARTE DEMANDADA

### COLPENSIONES

Se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de fondo las que denominó: “*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe*”.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia No. 51 del 24 de febrero de 2022, resolvió:

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar la prestación económica de vejez a partir del 20 de septiembre de 2017, generándose mesadas retroactivas al 31 de octubre de 2017 por la suma de \$2.022.0187, suma que se debe pagar junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, generados a partir del 20 de septiembre de 2017 y hasta que se pague el monto adeudado.

ABSOLVER a COLPENSIONES de las demás pretensiones.

Consideró la *a quo* que:

- i) Realizada la liquidación, se encontró una tasa de reemplazo del 79,32%, misma empleada por COLPENSIONES. Cuenta con 525 semanas adicionales a las 1300 exigidas, las que elevan el porcentaje en un 15,75%.
- ii) La pensión se reconoció a partir del 1 de noviembre de 2017 por no reportar novedad de retiro; sin embargo, al momento de elevar solicitud de reconocimiento pensional, el 22 de septiembre de 2017, ya se acreditaba edad y el mínimo de semanas, cumpliendo los requisitos, por lo que se reconoce retroactivo del 20 de septiembre de 2017 al 31 de octubre de 2017, sobre el cual se reconocen moratorios, sin que opere la prescripción.
- iii) No se accede a la devolución de saldos, pues no es aplicable al RPM.

## **RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación, indicando que hay lugar a la reliquidación, pues cuenta con 1823 semanas, alcanzando el 80% de tasa de reemplazo; además, tiene un IBL ligeramente superior, calculándolo con toda la vida laboral, por lo que hay lugar a la reliquidación, con un IBL de \$1.864.974,76, para una pensión de \$1.491.979,81.

El apoderado de COLPENSIONES interpone recurso de apelación solicitando se revoquen las condenas, sostiene que no hay lugar al retroactivo reconocido en la sentencia, toda vez que de acuerdo a los datos que tiene la entidad, la demandante siguió vinculada laboralmente. Por lo anterior no proceden los intereses moratorios.

Se estudia también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, presentó alegatos de conclusión la parte demandante.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## **2. CONSIDERACIONES**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

## 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala establecer si el actor tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional, liquidando el IBL con el promedio de toda la vida laboral y aplicando una tasa de reemplazo superior a la reconocida por COLPENSIONES; de ser así, se procederá a liquidar las diferencias pensionales.

Adicionalmente si hay lugar al reconocimiento de retroactivo pensional e intereses moratorios.

## 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

El artículo 21 de la Ley 100 de 1993 estableció que para los afiliados que logren acreditar 1250 o más semanas de cotización, su IBL podrá calcularse con el promedio de aportes de los últimos 10 años o con toda la vida laboral, si este fuera más favorable.

De la historia laboral allegada al proceso (f. 16-26 – 01Expediente), se desprende que la actora cuenta en toda su vida laboral con un total de 1834,57 semanas; en resolución SUB 227982 del 13 de octubre de 2017, COLPENSIONES reconoce a la demandante una densidad de cotización de 1838 semanas (f. 28-36); y en resolución SUB 14972 del 18 de enero de 2019 un total de 1843 semanas cotizadas (f.41-51).

De la sumatoria de semanas realizada por la Sala, se tiene que la demandante cuenta con 1844,71 semanas cotizadas en toda su vida laboral (12PruebaExpedActivoColpensiones), siendo claro que cumple el requisito para que la liquidación de su IBL se realice con el promedio de aportes de los últimos 10 años o con los de toda la vida, y sea elegido el más favorable a ella.

Realizados los cálculos respectivos, encontró la Sala que la opción más favorable es la liquidación del IBL con el promedio de aportes de los últimos 10 años, lo que arroja para el año 2017 un valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.760.686)**.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SB C	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
				INICIAL	FINAL	PERI O	INDEXADO	
1/08/2007	30/11/2007	\$ 1.072.000	1	61,330000	93,110000	60	1.627.489	27.124,82
1/12/2007	31/12/2007	\$ 3.298.000	1	61,330000	93,110000	30	5.006.959	41.724,66
1/01/2008	30/09/2008	\$ 1.349.000	1	64,820000	93,110000	270	1.937.757	145.331,75
1/10/2008	31/10/2008	\$ 2.279.000	1	64,820000	93,110000	30	3.273.645	27.280,38
1/11/2008	30/11/2008	\$ 1.378.000	1	64,820000	93,110000	30	1.979.413	16.495,11
1/12/2008	31/12/2008	\$ 2.241.000	1	64,820000	93,110000	30	3.219.061	26.825,51
1/01/2009	31/07/2009	\$ 1.227.000	1	69,800000	93,110000	210	1.636.762	95.477,77
1/08/2009	31/08/2009	\$ 2.454.000	1	69,800000	93,110000	30	3.273.523	27.279,36
1/09/2009	30/09/2009	\$ 1.432.000	1	69,800000	93,110000	30	1.910.222	15.918,52
1/10/2009	31/12/2009	\$ 1.227.000	1	69,800000	93,110000	90	1.636.762	40.919,04
1/01/2010	28/02/2010	\$ 1.227.000	1	71,200000	93,110000	60	1.604.578	26.742,97
1/03/2010	31/03/2010	\$ 1.319.000	1	71,200000	93,110000	30	1.724.889	14.374,07
1/04/2010	31/07/2010	\$ 1.258.000	1	71,200000	93,110000	120	1.645.118	54.837,26
1/08/2010	31/08/2010	\$ 1.326.000	1	71,200000	93,110000	30	1.734.043	14.450,36
1/09/2010	30/09/2010	\$ 1.268.000	1	71,200000	93,110000	30	1.658.195	13.818,29
1/10/2010	31/10/2010	\$ 1.258.000	1	71,200000	93,110000	30	1.645.118	13.709,31
1/11/2010	30/11/2010	\$ 1.258.000	1	71,200000	93,110000	30	1.645.118	13.709,31
1/12/2010	31/12/2010	\$ 1.508.000	1	71,200000	93,110000	30	1.972.049	16.433,74
1/01/2011	31/12/2011	\$ 1.302.000	1	73,450000	93,110000	360	1.650.500	165.049,99
1/01/2012	31/05/2012	\$ 1.350.000	1	76,190000	93,110000	150	1.649.803	68.741,80
1/06/2012	30/06/2012	\$ 1.335.000	1	76,190000	93,110000	30	1.631.472	13.595,60
1/07/2012	31/07/2012	\$ 1.630.000	1	76,190000	93,110000	30	1.991.985	16.599,87
1/08/2012	31/08/2012	\$ 1.531.000	1	76,190000	93,110000	30	1.870.999	15.591,66
1/09/2012	30/09/2012	\$ 1.237.000	1	76,190000	93,110000	30	1.511.708	12.597,57
1/10/2012	31/10/2012	\$ 1.358.000	1	76,190000	93,110000	30	1.659.580	13.829,83
1/11/2012	30/11/2012	\$ 1.350.000	1	76,190000	93,110000	30	1.649.803	13.748,36
1/12/2012	31/12/2012	\$ 1.350.000	1	76,190000	93,110000	30	1.649.803	13.748,36
1/01/2013	31/07/2013	\$ 1.350.000	1	76,190000	93,110000	210	1.649.803	96.238,52
1/08/2013	31/08/2013	\$ 1.711.000	1	76,190000	93,110000	30	2.090.973	17.424,77
1/09/2013	30/09/2013	\$ 1.350.000	1	76,190000	93,110000	30	1.649.803	13.748,36
1/10/2013	31/10/2013	\$ 1.305.000	1	76,190000	93,110000	30	1.594.810	13.290,08
1/11/2013	30/11/2013	\$ 1.350.000	1	76,190000	93,110000	30	1.649.803	13.748,36
1/12/2013	31/12/2013	\$ 1.350.000	1	76,190000	93,110000	30	1.649.803	13.748,36
1/01/2014	31/01/2014	\$ 1.367.000	1	79,560000	93,110000	30	1.599.816	13.331,80
1/02/2014	31/05/2014	\$ 1.398.000	1	79,560000	93,110000	120	1.636.096	54.536,53
1/06/2014	31/07/2014	\$ 1.367.000	1	79,560000	93,110000	60	1.599.816	26.663,60
1/08/2014	31/08/2014	\$ 1.398.000	1	79,560000	93,110000	30	1.636.096	13.634,13
1/09/2014	30/09/2014	\$ 1.667.000	1	79,560000	93,110000	30	1.950.910	16.257,58
1/10/2014	31/10/2014	\$ 1.398.000	1	79,560000	93,110000	30	1.636.096	13.634,13
1/11/2014	30/11/2014	\$ 1.398.000	1	79,560000	93,110000	30	1.636.096	13.634,13
1/12/2014	31/12/2014	\$ 1.367.000	1	79,560000	93,110000	30	1.599.816	13.331,80
1/01/2015	31/01/2015	\$ 1.449.000	1	82,470000	93,110000	30	1.635.945	13.632,88
1/02/2015	28/02/2015	\$ 1.449.000	1	82,470000	93,110000	30	1.635.945	13.632,88
1/03/2015	31/03/2015	\$ 1.385.000	1	82,470000	93,110000	30	1.563.688	13.030,73
1/04/2015	30/04/2015	\$ 1.449.000	1	82,470000	93,110000	30	1.635.945	13.632,88
1/05/2015	31/05/2015	\$ 1.449.000	1	82,470000	93,110000	30	1.635.945	13.632,88
1/06/2015	30/06/2015	\$ 1.449.000	1	82,470000	93,110000	30	1.635.945	13.632,88

1/07/2015	31/07/2015	\$ 1.773.000	1	82,470000	93,110000	30	2.001.746	16.681,22
1/08/2015	31/08/2015	\$ 1.449.000	1	82,470000	93,110000	30	1.635.945	13.632,88
1/09/2015	30/09/2015	\$ 1.417.000	1	82,470000	93,110000	30	1.599.817	13.331,80
1/10/2015	31/10/2015	\$ 1.417.000	1	82,470000	93,110000	30	1.599.817	13.331,80
1/11/2015	30/11/2015	\$ 1.449.000	1	82,470000	93,110000	30	1.635.945	13.632,88
1/12/2015	31/12/2015	\$ 1.449.000	1	82,470000	93,110000	30	1.635.945	13.632,88
1/01/2016	30/04/2016	\$ 1.547.000	1	88,050000	93,110000	120	1.635.902	54.530,07
1/05/2016	31/05/2016	\$ 1.478.000	1	88,050000	93,110000	30	1.562.937	13.024,47
1/06/2016	30/06/2016	\$ 1.889.000	1	88,050000	93,110000	30	1.997.556	16.646,30
1/07/2016	31/07/2016	\$ 1.547.000	1	88,050000	93,110000	30	1.635.902	13.632,52
1/08/2016	31/08/2016	\$ 1.513.000	1	88,050000	93,110000	30	1.599.948	13.332,90
1/09/2016	30/09/2016	\$ 1.547.000	1	88,050000	93,110000	30	1.635.902	13.632,52
1/10/2016	31/10/2016	\$ 1.547.000	1	88,050000	93,110000	30	1.635.902	13.632,52
1/11/2016	30/11/2016	\$ 1.478.000	1	88,050000	93,110000	30	1.562.937	13.024,47
1/12/2016	31/12/2016	\$ 1.529.000	1	88,050000	93,110000	30	1.616.868	13.473,90
1/01/2017	31/01/2017	\$ 1.483.000	1	93,110000	93,110000	30	1.483.000	12.358,33
1/02/2017	28/02/2017	\$ 2.345.000	1	93,110000	93,110000	30	2.345.000	19.541,67
1/03/2017	31/03/2017	\$ 1.603.370	1	93,110000	93,110000	30	1.603.370	13.361,42
1/04/2017	30/04/2017	\$ 1.640.000	1	93,110000	93,110000	30	1.640.000	13.666,67
1/05/2017	31/05/2017	\$ 1.639.810	1	93,110000	93,110000	30	1.639.810	13.665,08
1/06/2017	30/06/2017	\$ 1.956.841	1	93,110000	93,110000	30	1.956.841	16.307,01
1/07/2017	31/07/2017	\$ 1.690.991	1	93,110000	93,110000	30	1.690.991	14.091,59
1/08/2017	31/08/2017	\$ 1.639.810	1	93,110000	93,110000	30	1.639.810	13.665,08
1/09/2017	30/09/2017	\$ 1.737.964	1	93,110000	93,110000	30	1.737.964	14.483,03
								1.760.686
TOTAL DÍAS						3.600		
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		79,31%			PENSIÓN			1.396.400
SALARIO MÍNIMO		2.017			PENSIÓN MÍNIMA			737.717

El artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, establece la forma de obtener el monto pensional así:

*“A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:*

*El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:*

*$r = 65.50 - 0.50 s$ , donde:*

*$r$  = porcentaje del ingreso de liquidación.*

*$s$  = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o.*

de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima”.

Conforme a lo anterior, se procederá a realizar las operaciones pertinentes a fin de hallar la tasa de reemplazo que le corresponde al demandante, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$r = 65.50 - 0.50 s, \text{ donde:}$$

$r$  = porcentaje del ingreso de liquidación.

$s$  = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo legal mensual vigente - smlmv para el año 2017, corresponde a \$737.717, al dividir el IBL entre el valor del salario mínimo, resulta en un valor de 2,39, el cual al ser reemplazado en la fórmula  $65,5-0,50*S$ , corresponde a un valor de tasa inicial de reemplazo de 64,31%.

Ahora, para el año 2017, la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, exigía una densidad mínima de 1300 semanas para acceder a la prestación por vejez, dado que el demandante acredita 1.844,71 semanas de cotización, cuenta con un excedente de 544,71 semanas, las cuales corresponden a 10 grupos de 50 semanas, que multiplicado por 1,5, tal como lo establece el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, resulta en 15 puntos adicionales a la tasa de reemplazo inicial de 64,31, resultando en un valor final de 79,31%.

IBL	1.760.686
semanas a 2017	1300
semanas cotizadas	1.844,71
/ 50	10,89
(10) * 1,5	15
salario mínimo 2017	737.717
IBL entre salario mínimo 2017	2,39
0,5 *s	1,19
65,5-0,50*S	64,31
r	79,31



Aplicando la tasa de reemplazo de 79,31% sobre el IBL calculado por la Sala de \$1.760.686, resulta una mesada para el año 2017 de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.396.400)**, valor superior al reconocido por COLPENSIONES en resolución SUB 14972 del 18 de enero de 2019 de \$1.377.583 (reliquidación de la pensión – f. 41-51 – 01Expediente) y en ese sentido hay lugar a la reliquidación pretendida.

No opera el fenómeno prescriptivo, pues entre el reconocimiento del derecho (SUB 227982 del 13 de octubre de 2017) y la interposición de la demanda (24 de mayo de 2019), no ha transcurrido el término trienal establecido en los artículos 488 CST y 151 CPTSS -

Así las cosas, COLPENSIONES adeuda por concepto de diferencia insoluta por mesadas causadas desde el 1 de noviembre de 2017 al 30 de junio de 2023, la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.587.893)**, suma que deberá ser indexada mes a mes, desde fecha de causación hasta el pago de la obligación, pues esta figura tiene como finalidad hacer frente a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

A partir del 1 de julio de 2023 continuara pagando una mesada de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.889.878)**.

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO	
1/10/2017	31/12/2017	0,0409	4,00	\$ 1.396.400	\$ 1.377.583	\$ 18.817	\$ 75.268	
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 1.453.513	\$ 1.433.926	\$ 19.587	\$ 254.628	
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 1.499.734	\$ 1.479.525	\$ 20.209	\$ 262.723	
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 1.556.724	\$ 1.535.747	\$ 20.977	\$ 272.707	
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13,00	\$ 1.581.788	\$ 1.560.472	\$ 21.315	\$ 277.097	
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	13,00	\$ 1.670.684	\$ 1.648.171	\$ 22.513	\$ 292.670	
1/01/2023	30/06/2023		6,00	\$ 1.889.878	\$ 1.864.411	\$ 25.467	\$ 152.801	
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>								<b>\$ 1.587.893</b>

Respecto del retroactivo reconocido en primera instancia por mesadas causadas desde el 22 de septiembre de 2017 al 31 de octubre de 2017, es preciso indicar que si bien la demandante a la fecha de presentación de la solicitud pensional esto es el 22 de septiembre de 2017 (f.28 – 01Expediente) acreditaba el lleno de requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo cierto es que su último aporte se reporta para el 30 de septiembre de 2017, razón por la cual considera la Sala que el disfrute de la prestación debe reconocerse desde el día posterior a dicha

calenda, es decir desde el 1 de octubre de 2017, esto en virtud de los artículo 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, los cuales conservan vigencia.

Conforme lo anterior se modificará la decisión en este aspecto por estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES. Así las cosas, COLPENSIONES adeuda por concepto de retroactivo de la mesada pensional causada para el mes de octubre de 2017 la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.396.400)**.

Frente al reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues conforme al artículo 9 de la Ley 797 de 2003, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación, postura compartida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral<sup>1</sup>.

En el presente se acreditó que el derecho se solicitó el 22 de septiembre de 2017, por tanto, el periodo establecido en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, terminaría el 22 de enero de 2018, de donde se puede establecer que a partir del día siguientes a vencido el plazo, esto es el 23 de enero de 2018, iniciaría la causación de los intereses moratorios, y no desde la causación de la mesada pensional como se determinó en primera instancia, siendo procedente la modificación al estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

Conforme a lo expuesto se modificará la sentencia bajo estudio, condenando en costas a COLPENSIONES dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral **PRIMERO** de la Sentencia. 51 del 24 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **ELIZABETH OSORIO RESTREPO** de notas civiles conocidas en el proceso, la

prestación económica de vejez a partir del 1 de octubre de 2017, generándose un retroactivo a favor de la pensionada, por la mesada de octubre de 2017, por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.396.400)**, suma que deberá ser pagada por la entidad demandada, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que se generan a partir del 23 de enero de 2018 y hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

**SEGUNDO.- ADICIONAR** la Sentencia 51 del 24 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **ELIZABETH OSORIO RESTREPO**, reliquidación de la pensión de vejez, teniendo como mesada la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.396.400)**, generándose un retroactivo de diferencias de mesadas insolutas, causadas desde el 1 de noviembre de 2017 hasta el 30 de junio de 2023 de **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.587.893)**, Suma que deberá ser indexada mes a mes, desde fecha de causación hasta el pago de la obligación.

A partir del 1 de julio de 2023, **COLPENSIONES** deberá continuar pagando una mesada de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.889.878)**.

**TERCERO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia.

**CUARTO.- COSTAS** a cargo de COLPENSIONES en favor de la demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. Las costas impuestas serán liquidadas por el a quo. **SIN COSTAS** por la consulta.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión por EDICTO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
Con firma electrónica



**ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:  
**Mary Elena Solarte Melo**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 006 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b968501c4f24c8d5568aebf327110e6a816bead4fd85dca91cf5a0fedbca0b**

Documento generado en 04/08/2023 02:36:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**